INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE MODENIZACIÓN, REGULACIÓN ORGÁNICA Y PLANTA DEL PERSONAL DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL

BOLETÍN N° 3154-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

- Don Mauricio Decap Fernández, Coordinador Legislativo de la Reforma Procesal Penal, del Ministerio de Justicia.

- Don Fernando Dazarola Leichtle, abogado asesor del Ministerio de Justicia.

- Doña Irina Reyes Donoso, Jefa Unidad de Auditoría.

- Doña Andrea Ruiz, asesora del Ministerio de Justicia.

- Don Enrique Arancibia, asesor del Ministerio de Hacienda.

- Don Oscar Vargas Duranti, médico, Director Nacional del Servicio Médico Legal.

- Don Carlos Torres, asesor legal del Servicio mencionado.

- Don José Morales Acevedo, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Médico Legal.

- Doña Marisol Latorre Mosqueda, Secretaria de la Asociación.

- Doña Gemma Espinoza, Tesorera Administrativa de la Asociación.

- Don Luis Ravanal, médico tanatólogo, Director de la Asociación.

- Don Iván Fuentes Barrientos, Director de la Asociación.

.

- Don Enrique Sepúlveda Marshall, médico, jefe de Psiquiatría Forense.

- Doña María Soledad Arredondo, médico, Jefe Provincial de Arica.

OBJETO.

El proyecto tiene por finalidad modernizar el Servicio Médico Legal por la vía de establecer una estructura adecuada para su gestión, crear los mecanismos de selección para determinar los mejores funcionarios y aumentar su dotación para asegurar el mínimo funcionamiento de la institución en sus áreas principales.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje señala que el Gobierno busca impulsar la modernización del Estado, para lo que resulta fundamental que la gestión de las instituciones públicas esté determinada por la eficiencia y la calidad de los servicios que prestan. Dentro de esa idea, se propone la modernización de la gestión, la regularización de la orgánica y la modificación de las plantas del Servicio Médico Legal, entidad que en los últimos años ha sido objeto de ampliaciones de su infraestructura y se le ha dotado de elementos adecuados para la administración de los complejos procedimientos que le son propios, pero el hecho que su estructura orgánica date de 1960, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 196, hace aparecer como ineludible, en pleno siglo XXI, la necesidad de dotarlo de una estructura más eficiente para el desarrollo de las labores que le corresponde cumplir.

Agrega, a continuación, que cada vez aparecen con más claridad las dificultades de funcionamiento del Servicio ante el constante aumento del número de prestaciones que demanda la ciudadanía, debido a que el crecimiento de la Institución ha sido inorgánico, tanto en personal como en recursos materiales e infraestructura, sin reflejar las mayores exigencias que representan los avances de la técnica en materia de pericias relacionadas con la investigación criminal o la nueva normativa referida a la violencia intrafamiliar y a la filiación, que autorizan a los tribunales para decretar informes periciales para constatar lesiones o determinar parentesco, requerimientos que exigen contar con recursos humanos y materiales de alta calidad.

Parte importante de las funciones del Servicio se emplean en la realización de pericias de alta complejidad (tanatológicas, clínicas, psiquiátricas y de laboratorios) y su especialidad, así como el número de ellas que se verifican en Santiago y en regiones, difieren substancialmente. Lo anterior lleva a la necesidad de equilibrar estas diferencias para estandarizar la carga de trabajo por peritos y garantizar la calidad y oportunidad de las pericias.

Añade el Mensaje que el Servicio tiene hoy 36 centros en las diferentes regiones del país, de los cuales sólo algunos cuentan con sede propia, debiendo, en los demás casos, funcionar en las unidades de anatomía patológica de los hospitales; de ahí la diferencia de recursos que corresponden a cada sede al momento de practicar las pericias, circunstancia que influye en su calidad y resultado y que da lugar a que haya sedes en que solamente se toman las muestras para la realización de las pericias, y otras en las que además se procede a efectuarlas, con la consecuente recarga de trabajo.

Por otra parte, es necesario considerar el impacto que tiene la reforma procesal penal en el funcionamiento del Servicio, en cuanto exige, sistemáticamente, un apoyo técnico en materias médico legales. En efecto, vía tribunales de justicia o ministerio público, requerirá un mayor número de peritajes, con el consecuente aumento de peritos que puedan desarrollarlos y asistir a los tribunales con el objeto de acreditar su calidad y experiencia en las audiencias a que deban concurrir. Debe considerarse, asimismo, que este impacto será aún mayor al entrar a regir la reforma en el último grupo de regiones y en la Región Metropolitana.

Por todo lo anterior el proyecto pretende, en general, dotar al Servicio de los recursos humanos más calificados para la realización adecuada de sus funciones y en condiciones laborales acordes con las exigencias actuales. En términos más específicos, se busca hacer frente a las nuevas demandas y a las dificultades para conseguir el aporte de peritos, dada las bajas remuneraciones ofrecidas en relación a lo que podrían percibir en el sector privado, como también proveer del adecuado soporte administrativo para optimizar los recursos del Servicio y buscar nuevas fuentes de generación de ingresos para el mismo.

Por último, por medio de la selección del mejor personal y de los incentivos económicos, se pretende facilitar la gestión interna y mejorar el clima laboral; contar con personal administrativo y auxiliar calificado que pueda aportar a los objetivos de una institución eminentemente técnica y especializada; reforzar el sistema de control de las pericias a fin de garantizar su fidelidad técnica y, obtener una mayor prontitud en la entrega de los resultados de las mismas.

2.- El decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, ley orgánica del Servicio Médico Legal.

De acuerdo a los artículos 1° y 2° de este cuerpo legal, el Servicio depende del Ministerio de Justicia y le corresponde, en general, asesorar al Ministerio Público y a los tribunales en materias médico legales, como

también colaborar con las cátedras de medicina legal de las universidades del país.

Según el artículo 3°, sus funciones específicas son las de emitir informes médico-legales a petición del Ministerio Público y de los tribunales; promover el desarrollo de la investigación científica en materias médico-legales; colaborar con las cátedras de medicina legal de las universidades del país; formar y mantener museos y colecciones de piezas y objetos relacionados con la medicina legal, y las demás que le encomiende la ley.

El artículo 4° estructura al Servicio sobre la base de una Dirección, la asesoría jurídica, el Instituto Médico-Legal “Dr. Carlos Ybar” y servicios médico legales de cabeceras de provincias, departamentos y comunas.

El artículo 5° señala que el Instituto Médico Legal comprenderá las secciones de Clínica, Tanatalogía, Laboratorios y Administrativa.

De acuerdo a los artículos 9° y 10, a la sección Clínica corresponderán todos los exámenes, tales como los de lesiones, psiquiatría, enfermedades comunes, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, sexología, evaluación de incapacidades, paternidad, abortos, violaciones y otros, y a la sección Tanatología corresponderán las pericias en cadáveres o restos humanos y de la cual dependerán las salas de autopsia, museos médico legales, laboratorio de histopatología, cámaras de conservación y exposición y laboratorio de fotografía e identificación.

El artículo 11 señala que el Servicio será dirigido y administrado por un Director, quien deberá ser médico cirujano con un minimun de diez años de profesión y será nombrado por el Presidente de la República..

El artículo 12 señala sus funciones, las que son las de dirigir y administrar el Servicio; velar por la corrección en el cumplimiento de las órdenes judiciales y en la técnica de los trabajos científicos y por el secreto de los procedimientos médico-legales; dictar las órdenes de servicio e impartir las instrucciones necesarias para su mejor funcionamiento; invertir los fondos del presupuesto del Servicio y adoptar las medidas necesarias para su buena marcha y, dar cumplimiento a las leyes y reglamentos relacionados con éste.

El artículo 16 impone al personal que preste sus servicios en el Servicio Médico Legal o en sus dependencias, la obligación de sigilo, responsabilizándolo, en conformidad a la ley, si divulgare los hechos o antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su empleo.

El artículo 21 señala que para los efectos de lo establecido en el artículo 47 de la ley sobre Registro Civil, es decir, las condiciones para otorgar el pase de sepultación, el Instituto Médico Legal y las morgues dependientes del Servicio, serán considerados como el lugar de defunción de las personas cuyos cadáveres hayan sido llevados a esos establecimientos.

Por último, el artículo 23 dispone que los profesores titulares de medicina legal de las facultades de medicina de las universidades del país, serán considerados médicos legistas del Servicio, en los casos judiciales sometidos a su estudio para la enseñanza o investigación científica. Igual calidad podrá otorgar el Director del Servicio a los médicos ayudantes de los profesores titulares señalados, por períodos de un año y a propuesta del respectivo titular.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto se orienta a modernizar el Servicio Médico Legal por la vía de establecer una estructura adecuada para su gestión, crear los mecanismos de selección para determinar los mejores funcionarios y aumentar su dotación para asegurar el mínimo funcionamiento de la institución en sus áreas principales.

Con tales propósitos:

Se señala la naturaleza jurídica del servicio, los objetivos que persigue y las funciones que debe desarrollar.

Se establece su organización desconcentrada sobre la base de una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

Se señala la organización interna del Servicio, la que se compone de la Dirección Nacional, las Subdirecciones Médica y Administrativa y el Departamento Instituto Médico Legal Doctor Carlos Ybar.

Se indican las funciones que corresponderán a cada uno de tales organismos.

Se señalan normas sobre personal, disponiéndose que las promociones en las plantas de directivos de carrera, profesionales y técnicos, se efectuarán por concurso interno y en las plantas de administrativos y auxiliares, por ascenso en el respectivo escalafón.

Se delegan facultades al Jefe del Estado para que fije las nuevas plantas del personal del Servicio.

Se señalan normas para el encasillamiento del personal.

Tales ideas, las que el proyecto concreta por medio de veinte artículos permanentes y nueve disposiciones transitorias, son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 61 y 62, inciso cuarto, N° 2° de la Constitución Política, en relación con el artículo 60 N° 14 de la misma Carta Fundamental, siendo, además, de la exclusiva iniciativa presidencial.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opinión de las personas invitadas a exponer.

1.- Don Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

Comenzó su exposición señalando que al Servicio correspondía normar la actividad médico legal en el país, asesorar a los tribunales en materias médico legales, promover labores de investigación científica, colaborar con la docencia universitaria y formar y mantener museos y colecciones de objetos relacionados con la medicina legal. Hizo presente que contaba con 13 oficinas regionales y 24 provinciales y que su personal alcanzaba a los 588 funcionarios, de los cuales 182 se regían por la ley N° 15.076 (Estatuto Médico Funcionario), 377 por el decreto ley N° 244, de 1974, (Escala Única de Remuneraciones) y 29 estarían a honorarios. De todo este personal, sólo 70 eran de planta, 176 se encontraban a contrata y 29 a honorarios. Asimismo 478 funcionarios desempeñarían labores técnico periciales y 110 de apoyo logístico.

Siguiendo con los antecedentes acerca de la dotación funcionaria, señaló que 208 son profesionales, 26 de los cuales se rigen por la Escala Única (abogados, administradores públicos, antropólogos, asistentes sociales, medico, diseñadores, psicólogos, tecnólogos médicos y químicos) y 182 por la ley N° 15.076 (bioquímicos, médicos cirujanos, médicos psiquiatras, médico laboratorista, odontólogos y químico farmacéuticos). De este personal 240 trabajan en regiones (40.82%) y 322 se desempeñan en la Región Metropolitana (59.18%).

En lo que se refiere a la situación actual del Servicio, señaló que éste se enfrentaba a una mayor carga de trabajo como consecuencia de un aumento en el volumen de las prestaciones y en la complejidad de las actividades periciales; la necesidad de generar y adoptar nuevas técnicas periciales a medida que progresa y se aplica la tecnología y la aparición de nuevos ámbitos en que se requiere su intervención. A lo anterior, debían sumarse las mayores exigencias sobre el personal y la inquietud de éste derivada de la sensación de inestabilidad y renta proveniente del hecho de que más del 80% se desempeña a contrata. .

Agregó que toda esta situación había dado lugar a una orgánica virtual, mediante el establecimiento de estructuras de hecho y la creación de nuevos departamentos y cargos, la adaptación de funciones y su desdoblamiento. Asimismo, había sido necesario el establecimiento de mecanismos de excepción tales como la aplicación de horas extraordinarias para cumplir turnos tanatológicos permanentes, de 24 horas, en cumplimiento a las políticas gubernamentales; fijación de honorarios para el establecimiento de residencia médica permanente tanatológica y sexológica de 24 horas, en Santiago y regiones, y la contratación permanente, mediante decretos de excepción, de servicios altamente calificados, imprescindibles para el área técnica.

Señaló que en las sedes regionales la infraestructura resultaba insuficiente, tanto en instalaciones como en equipos, faltaban recursos para operaciones y personal para reemplazos y turnos permanentes, todo lo que redundaba en una débil capacidad de respuesta frente a los requerimientos de los clientes. Además de lo anterior, existía una excesiva concentración pericial en Santiago y bastante dificultad para la contratación de profesionales debido a lo poco atractivas de las ofertas.

Agregó que la situación se complicaba por la aplicación de las nuevas políticas gubernamentales (reparación en casos de derechos humanos, turnos de atención permanente para temas de alta sensibilidad pública, acercamiento físico y orientación al usuario) y la dictación de leyes específicas (protección a menores, protección frente a agresiones sexuales, protección a la familia, proyecto de ley sobre creación de un registro de ADN) todas las que requerían un mejoramiento del Servicio.

Indicó que la actual ley orgánica había dado lugar a un funcionamiento eficiente del Servicio, con resultados favorables, pero que en los últimos 14 años, como consecuencia de los cambios culturales, de los avances tecnológicos, del aumento de la población, del medio ambiente más hostil, de la sofisticación de los delitos, de los ajustes al marco legal y de la aplicación de la reforma procesal penal, características todas que habían obligado a una adaptación de las funciones a un entorno nuevo y a una problemática más compleja y exigente, que había puesto de relieve la obsolescencia de la planta y la insuficiencia de las remuneraciones, se estaban logrando resultados sólo medianamente favorables.

Sostuvo que lo que el país necesitaba era un Servicio permanente en el tiempo, conformado por profesionales altamente calificados, con vasta experiencia en el campo médico legal, dotado con todos los recursos y tecnologías requeridos para ejercer la tuición normativa técnica y asesorar en forma eficiente, oportuna y fidedigna al Estado en el proceso de administración de justicia. Para lograr lo anterior resultaba necesaria una ley que permitiera: generar canales flexibles y resolutivos; legitimar las funciones y la estructura del Servicio como los de una institución moderna y eficiente; formalizar la planta en los niveles requeridos; capitalizar la inversión en formación y experiencia del personal que podría estar en condiciones de buscar mejores expectativas fuera del Servicio; balancear las remuneraciones del personal, y generar una oferta atractiva para la incorporación de nuevos profesionales

Finalizó señalando que los puntos de mayor importancia del proyecto que se sometía a la consideración legislativa, eran las disposiciones sobre descentralización de las pericias; la creación de nuevos grados en la planta, el incremento de las remuneraciones de los funcionarios; el aumento de la dotación, y el desarrollo de la carrera funcionaria, todo lo cual tenía un costo de $ 1.258.167.000.

2.- Don José Morales Acevedo, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Médico Legal.

Sobre la base de un documento entregado por la Asociación, inició su participación señalando que desde los tiempos del Gobierno Militar se inició un proceso que aún parece no culminar, consistente en la designación de directores del Servicio basado en la confiabilidad política para el gobierno de turno. Lo anterior rompió con el respeto a la carrera funcionaria, sin advertirse las consecuencias que ello traería para el Servicio en lo referente a la validación y status de la función pericial. Además de lo anterior, en el mismo período descrito, se separó físicamente la cátedra de Medicina Legal de la Universidad de Chile del Servicio, disociándose así la función académico docente de la idoneidad enraizada en la experiencia médico legal, perdiendo, asimismo, el lugar físico en que confluían la función pericial con la académica, su unidad integradora.

Señaló que en tales condiciones, el Servicio quedaba políticamente intervenido y desnaturalizada su imparcialidad, credibilidad y autonomía en cuanto constituyen precondiciones para una función pericial idónea.

Al restaurarse la democracia, se habrían designado directores médicos, funcionarios del Servicio, con experiencia y antigüedad en el ejercicio pericial, pero al culminar el gobierno anterior, se habrían designado médicos ajenos al Servicio, atendiendo a su pertenencia partidaria, dando lugar a que entre los años 1995 y 2002, se produjera la mayor cantidad de denuncias y reclamos en la historia del Servicio, cambiando con frecuencia inusitada las jefaturas de las secciones de Clínica, Tanatología, Psiquiatría y Laboratorio y prácticamente desapareciendo los cargos de planta.

Agregó que de los reclamos y denuncias formulados por la Asociación, se procedió a reemplazar a quien era Director en ese entonces, pero que los profesionales y peritos de carrera del Servicio, desde los Capítulos Médico, de Químicos, Bioquímicos y Químico Farmacéuticos han respaldado a la Asociación en la necesidad de reordenar el Servicio, para restablecer sus niveles históricos de excelencia, competencia, idoneidad y credibilidad, dándose lugar a fórmulas para reordenar y recuperar la solvencia y jerarquía del trabajo pericial forense, sobre la base del estudio de una comisión integrada por representantes de los funcionarios y peritos del Servicio, el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial y parlamentarios de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Hacienda.

Señaló que en el nuevo orden legal que rija la vida del Servicio, debería considerarse, por un lado, los recursos humanos y la infraestructura y, por el otro, las características de la demanda. Sostuvo que una política de equipamiento y remuneraciones adecuada, posibilita el mayor nivel de excelencia y complejidad para un organismo que es rector de la función pericial, a la vez que logra atraer contingentes de profesionales en cantidad suficiente y capaces, puede mantener su continuidad y garantizar su especialización e idoneidad. A su juicio, los mecanismos de selección del Director y demás cargos de jerarquía, deberían priorizar la concursabilidad, la carrera funcionaria, los antecedentes técnico profesionales, la actividad académica, la investigación científica, todo ello al servicio del mayor grado posible de independencia y

autonomía del peritaje respecto de la contingencia política y, consecuentemente, al servicio de su mayor idoneidad y excelencia.

Asimismo, el restablecimiento del vínculo entre el Servicio y la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, debería ampliarse a las demás facultades de medicina e incluir otras especialidades médicas, además de la anatomía patológica, laboratorio y psiquiatría, como también carreras como Derecho, Sociología y otras profesiones vinculadas a la actividad forense, todo lo cual podría contribuir a elevar los niveles de especialización y excelencia del trabajo pericial y engrosar la capacidad pericial existente, sin sobrecargar en demasía el aporte fiscal.

La aplicación de la reforma procesal penal ha demostrado en los lugares en que está vigente, importantes incrementos en las exigencias sobre los peritos, tanto en su preparación y competencia como en su comparecencia a los juicios orales como testigos calificados, lo que refuerza la necesidad de contar con programas de entrenamiento y actualización que podrían potenciarse con una mayor integración entre el Servicio y las universidades como también con centros y organismos internacionales reconocidos.

Por todas estas razones, la Asociación estimaba indispensable modernizar la gestión y reestructuración del Servicio, para adecuarlo a los desafíos que involucra la reforma procesal penal.

b) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, la Diputada señora Guzmán quiso saber cual había sido el criterio para determinar que en la planta de profesionales solamente un 20% pasara a la planta y el resto quedara a contrata, lo que a todas luces parecía insuficiente dadas las carencias que habían manifestado los invitados y, especialmente, por el impacto de la reforma procesal penal.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el proyecto sólo busca solucionar la situación histórica del Servicio, sin atender especialmente a los efectos de la reforma procesal penal. Respecto de esta última, de acuerdo a la lógica que aplica el Ministerio de Hacienda, correspondería incrementar los presupuestos de los servicios auxiliares de la adminIstración de justicia, a partir de la evaluación del impacto que provoca a medida que se instala.

En lo que respecta a la incorporación a la planta de los profesionales, recordaron que el costo de pasar una persona a contrata a la planta, bajo el régimen de la escala única de sueldos, no reviste mayor relevancia, pero no es así en el caso de los profesionales afectos a la ley N° 15.076, en que su paso de la contrata a la planta significa un incremento importante de gastos.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Guzmán y señores Ceroni, Luksic y Pérez Lobos).

c) Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Este artículo, ubicado en el Título I del Capítulo I, que trata de la naturaleza jurídica, del objeto y funciones del Servicio Médico Legal, dispone que éste es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia, funcional y territorialmente desconcentrado a través de Direcciones Regionales, dependientes de la Dirección Nacional, que se regirá por las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en virtud de esta disposición, se creaban Direcciones Regionales del Servicio en todo el país.

Se aprobó, sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 2°.-

Señala el objeto del Servicio, indicando que será, principalmente, asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito, correspondiéndole, además, la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a materias de su competencia, con énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Su inciso segundo agrega que, además, deberá velar por la capacitación y docencia en estas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos estatales, públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.

Ante una consulta del Diputado señor Pérez Varela, los representantes del Ejecutivo explicaron que la función que se le entrega al Servicio, en cuanto a “ejercer la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia”, no significa que le corresponda tutelar a las universidades que impartan medicina legal, con las cuales suele existir un intercambio de conocimientos sobre el tema, ya que muchos de los médicos que trabajan en el Servicio, ejercen docencia en ellas e, incluso, se tiende a que las facultades de medicina tengan una beca respecto de esta disciplina, sino que ello obedece a que el Servicio debe certificar a laboratorios que realizan pericias, como por ejemplo, muestras de ADN a

emplearse como prueba en un juicio criminal, es decir, los entes privados que desean dedicarse a efectuar pericias médico legales, deben hacerlo guiándose por las normas y directrices que les entrega el Servicio.

Asimismo, la función de prestar asesoría técnica y científica a los órganos jurisdiccionales y de investigación, no solamente alcanza a los organismos policiales sino que también al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública que puede requerir pericias por medio de este último.

Finalmente, el Ejecutivo presentó una indicación para suprimir la expresión “estatales”, que figura en el inciso segundo, por ser redundante, proposición que la Comisión acogió, procediendo, por unanimidad, a aprobar el artículo sin otra modificación que la supresión de la expresión referida y la coma que la sigue.

Artículo 3°.-

Señala las funciones específicas que le corresponden al Servicio, estableciendo, en un total de doce letras, que podrá realizar peritajes médico legales en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio y evacuar los informes que requieran los tribunales o el Ministerio Público; efectuar pruebas y análisis periciales de carácter biológico y bioquímico que requieran los Tribunales; practicar exámenes clínicos, tanatológicos, psiquiátricos, de laboratorio y, en general, de materias de su especialidad; desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico legales, a través el Instituto Médico Legal y efectuar la formación, certificación y acreditación de técnicos y auxiliares forenses; realizar procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas de cadáveres; otorgar autorización para la extracción de órganos, cuando fuere a título gratuito, para trasplantes, injertos o investigación, respecto de cadáveres abandonados o no reclamados; mantener registros estadísticos de pruebas periciales de carácter biológico químico u otro que determine la ley.; resolver acerca de la aptitud para obtener licencia de conducir, respecto de personas rechazadas por motivos físicos o psicológicos; dictar normas de aplicación general para regular las técnicas de pericias médico legal que se efectúen en el país; ejercer la tuición técnica y la supervigilancia del personal profesional, técnico o de otra índole que participe en la realización de peritajes médico legales; proponer al Ministerio de Justicia planes , programas y proyectos destinados a mejorar la gestión del Servicio, y las demás funciones que le encomiende la ley.

Los Diputados señores Luksic y Burgos, refiriéndose a la letra e) original, estimaron improcedente que el Servicio pudiera resolver acerca de la aptitud de una persona para obtener licencia de conducir, considerando que lo que le corresponde es realizar los peritajes que se le soliciten, función contenida en la letra a) y que harían innecesaria esta disposición.

El Ejecutivo, acogiendo esta observación y otras que se indican más adelante, presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ Al Servicio Médico Legal le corresponderá, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Realizar peritajes médico legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales del caso;

b) Ejercer la tuición técnica del personal profesional, técnico o de otra índole que participe en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen;

c) Desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico-legales;

d) Efectuar la formación y certificación de sus técnicos y auxiliares tanatológicos, de conformidad a lo establecido en su reglamento orgánico.

e) Mantener registros estadísticos de las pruebas periciales de carácter biológico, químico u otro que determine la ley;

f) Las demás funciones que le encomiende la ley.”.

La Comisión procedió a revisar separadamente cada letra de la indicación, llegando a los siguientes acuerdos:

Letra a).

Respecto de esta letra, la indicación, acogiendo una observación de la Diputada señora Guzmán al texto original, redactó esta función en términos generales, comprensivos tanto de los peritajes solicitados por los Tribunales o el Ministerio Público como por particulares, resultando aprobada en los mismos términos, por unanimidad.

Letra b).

En lo que se refiere a esta letra, la que surge de la fusión de las letras i) y j) originales, los representantes del Ejecutivo explicaron que la actual ley orgánica del Servicio Médico Legal permite la dictación de estas normas de carácter general, las que alcanzan a todo profesional, sea o no del Servicio, que practique atenciones respecto de las cuales haya intervenido la justicia o practique pericias médico legales en los hospitales u otros establecimientos públicos o privados, debiendo expedir los correspondientes informes con sujeción a las normas que rigen para los médicos legistas y a las instrucciones generales que imparte el Director del Servicio. Agregaron que los tribunales pueden disponer que las pericias las practique un establecimiento privado, por eso es importante que el Servicio dicte las normas a que deberán sujetarse dichos establecimientos en la realización de las diligencias y exámenes solicitados.

Ante una consulta del Diputado señor Pérez Varela, señalaron que el servicio ejercía la tuición técnica y la supervigilancia del personal de los establecimientos que participaba en la realización de los peritajes médico legales dispuestos por los tribunales, pero que no existía un registro de tales personas, algo que el Diputado echaba de menos.

Cerrado el debate, se aprobó la letra en los mismos términos, por unanimidad.

Letras c y d).

La nueva redacción de estas letras, que corresponden a la letra d) original, recogió una observación del Diputado señor Ceroni en cuanto a no hacer referencia al Instituto Médico Legal Doctor Carlos Ybar como el medio para desarrollar las funciones que indica, toda vez que cualquier cambio al respecto obligaría a una nueva modificación. Asimismo, acogió una enmienda propuesta por la Diputada señora Soto, quien estimó necesario expresar separadamente las funciones de formación de técnicos y la de certificación y acreditación por cuanto se trataría de dos cosas distintas.

Respecto de esta redacción, y ante las dudas del Diputado señor Burgos acerca de que las funciones que se describen parecen más propias de un instituto académico, los representantes del Ejecutivo precisaron que la función que señala esta letra está referida, especialmente, a los técnicos y auxiliares forenses del Servicio, siendo esa la razón por la cual se indicaba en el texto original que ello era sin perjuicio de las facultades que asisten al Ministerio de Salud, que es quien puede certificar en general a los técnicos y auxiliares del área de salud.

Ante una nueva consulta del Diputado señor Pérez Varela en el sentido de que la redacción dada a la norma parecía indicar que sólo el Servicio podría formar técnicos y auxiliares forenses, explicaron que lo que realmente les interesaba era formar y certificar a su propio personal, pero que ello no significaba exclusividad en tal formación por cuanto en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, nada impedía a otras instituciones ofrecer tal formación. Recordaron que, originalmente, debido a la escasez de recursos del Servicio, habían ingresado a éste auxiliares que fueron adquiriendo el oficio como ayudantes de los médicos tanatólogos y por ello se pensó que fuera el Director del Servicio quien los certificara como tales. En todo caso, precisaron que no existía ningún otro organismo en el país que formara auxiliares técnicos en tanatología.

El Diputado señor Bustos señaló que la función primordial del Servicio, como órgano auxiliar de la administración de justicia, era la realización de las pericias y reconocimientos dispuestos por los tribunales y que la formación no sería una atribución exclusiva suya en virtud de las disposiciones legales referidas a los centros de enseñanza y universidades.

Se aprobó la indicación, en los mismos términos, por unanimidad.

Letra e).

Esta letra, antigua g) del texto original, a la que se suprimió la referencia a la recopilación de muestras de ADN, por estar comprendida dentro de las pericias de carácter biológico, solamente fue objeto de una explicación de los representantes del Ejecutivo en el sentido de que ella no se refiere al almacenamiento de los resultados de las pruebas periciales, sino que solamente a los aspectos estadísticos.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Letra f).

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 4°.-

Señala que el Servicio podrá cobrar por los exámenes toxicológicos requeridos por entidades o personas particulares. También podrá cobrar por los exámenes de laboratorios relacionados con el ejercicio de sus funciones propias, y por los procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas requeridos por personas naturales o jurídicas.

El inciso segundo agrega que mediante decreto del Ministerio de Justicia, deberá fijarse anualmente el monto de los derechos respectivos y se determinará el manejo y destino de los fondos que se recauden.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir el inciso primero de este artículo por el siguiente:

“ El Servicio Médico Legal percibirá ingresos por las pericias y procesos de embalsamamiento de fallecidos y de conservación de partes orgánicas, que le sean requeridos por entidades o personas particulares, salvo que, conforme a la ley, tales prestaciones deban ser gratuitas.”.

La indicación se fundó en la necesidad de precisar el contenido de esta norma, refiriéndola sólo a las pericias en general y a los procesos de embalsamamiento y conservación.

Ante una observación de la Diputada señora Guzmán, quien estimó que la escasez de personal del Servicio debiera inhabilitar a éste para la práctica de las actividades de embalsamamiento, los representantes del Ejecutivo señalaron que ello resultaba necesario en el caso de personas fallecidas cuyos restos deben ser trasladados a lugares lejanos.

Finalmente, ante una observación de la Diputada señora Soto quien estimó demás los términos “ de fallecidos” que sigue a la palabra “embalsamamiento”, el texto de este inciso primero quedó como sigue:

“El Servicio Médico Legal percibirá ingresos por las pericias y procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas, que le sean requeridos por entidades o personas particulares, salvo que, conforme a la ley, tales prestaciones deban ser gratuitas.”.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

El inciso segundo se aprobó por igual quórum en los mismos términos propuestos.

Artículo 5°.-

Este artículo, ubicado en el Título II, que trata de la organización del Servicio, dispone lo siguiente:

“El Servicio Médico Legal se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, la Subdirección Administrativa, el Departamento “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar” y las demás unidades que consulte la planta del Servicio.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional. Éstas organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el Reglamento Orgánico.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije al Servicio, establecerá la restante organización interna del mismo y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el nombre que se da al Instituto Médico Legal era un homenaje en memoria de quien fuera el principal impulsor de esta rama de las ciencias en el país.

La Comisión, sin más observación que la de suprimir el carácter de Departamento que se le da al Instituto Médico Legal, por estimar que se trata de una nomenclatura propia de una división administrativa que no corresponde en este caso, observación acogida por el Ejecutivo mediante la correspondiente indicación, procedió a aprobar la norma por unanimidad.

Artículo 6°.-

Este artículo, primero del Párrafo 1°, que trata de la organización interna del Servicio, dispone que la dirección del mismo corresponderá al Director Nacional, el que será designado por el Presidente de la

República y deberá contar con el título de médico cirujano, con ejercicio profesional de diez años, a lo menos, para el desempeño del cargo.

El inciso segundo dispone que el Director Nacional será subrogado por el Subdirector Médico y, en caso de ausencia, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar en el inciso primero, después de las palabras “Presidente de la República”, la frase “ de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, “indicación que se fundó en la necesidad de remitir el nombramiento a las normas de la ley mencionada, la que “Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica”, la que es de reciente dictación y a cuyas disposiciones quedará sometido el Servicio a partir del próximo año.

Se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, sin mayor debate, por unanimidad.

Artículo 7°.-

Señala las funciones que corresponden especialmente al Director Nacional.

Su letra a) dispone que le corresponderá velar por la corrección técnica, legal y ética de las pericias médico legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en el Servicio se ejecuten de acuerdo a normas de general aplicación.

Su letra b) establece que deberá controlar el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público.

Ambas letras se aprobaron, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Su letra c) señala que le corresponderá intercambiar información técnica con otros organismos nacionales e internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio, manteniendo la confidencialidad de los asuntos que, con ocasión de sus funciones, deba conocer.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la expresión inicial de esta letra “Intercambiar” por la frase “Autorizar el intercambio”por razones de forma y estilo, modificación que la Comisión acogió por unanimidad.

Su letra d) indica que deberá autorizar y firmar convenios con universidades y otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, así como otros organismos estatales, en materias médico legales.

El Ejecutivo, igualmente por razones de forma y estilo, presentó una indicación para substituir esta letra por la siguiente:

“ Celebrar convenios con universidades, otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y organismos estatales, en materias médico legales;”.

Se aprobó sin debate, en los términos propuestos, por unanimidad.

Su letra e) señala que le corresponderá ordenar los turnos pertinentes entre su personal y fijar los descansos complementarios que correspondan.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Su letra f) agrega que deberá proponer al Ministerio de Justicia planes, programas, proyectos y el presupuesto anual del Servicio.

El Ejecutivo, por razones de forma y mayor precisión, presentó una indicación para substituir esta letra por la siguiente:

“ Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas y proyectos destinados a mejorar la gestión del Servicio, estableciendo las prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales o regionales;”.

Se acogió la indicación por unanimidad.

Su letra g) le encomienda administrar los bienes y recursos que le sean asignados al Servicio y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose a las obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Su letra h) lo habilita para delegar sus facultades en funcionarios de la Institución cuando lo estime conveniente.

Su letra i) señala que deberá realizar las demás funciones que le encomiende la autoridad o la ley.

Estas tres últimas letras fueron aprobadas por la Comisión, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 8°.-

Señala las funciones que corresponderán a la Subdirección Médica, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico.

Estas funciones, desarrolladas en tres letras, encomiendan a la Subdirección proponer, planificar, programar y supervisar las

políticas relativas a su área técnica, conforme a las directrices que establezca el Director Nacional; ejecutar las funciones que le delegue o encomiende el Director del Servicio, y coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional.

Su inciso segundo agrega que la jefatura de esta área será asumida por el Subdirector Médico, quien será designado por el Director Nacional.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir en el encabezamiento de este artículo la frase " sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico" y para agregar al final del inciso segundo los términos " de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.".

La indicación, fundada en razones de orden constitucional en el primer caso, puesto que no es posible establecer las funciones por medio de un reglamento, y de referencia al cuerpo legal al que deberá quedar sometido el Servicio, tal como se señaló al tratar el artículo 6°, en el segundo, se aprobó, conjuntamente con el artículo, sin debate, por unanimidad.

Artículo 9°.-

Señala las funciones que corresponderán a la Subdirección Administrativa.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo, indicación que difiere del texto original en el ordenamiento en que figuran las funciones de la Subdirección, en algunas correcciones de redacción, y, por las mismas razones señaladas en el caso del artículo anterior, por la supresión de la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico" que figura en el encabezamiento y por agregar al final del inciso segundo los términos " de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.".

Su texto, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

" Artículo 9°.- A la Subdirección Administrativa le corresponderá, especialmente:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas de su área, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director del Servicio;

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional;

d) Proponer al Director Nacional los planes, programas y proyectos del Servicio, acorde a los niveles de demanda específica o las estrategias de desarrollo del Ministerio de Justicia;

e) Coordinar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión aprobados por la Dirección Nacional, estableciendo los mecanismos necesarios al efecto; y

f) En general, procurar la administración eficaz y oportuna de los recursos humanos, físicos y financieros del Servicio.

La jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Administrativo, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.".

Artículo 10°.-

Señala las funciones del Departamento "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar" , el que se encargará de elaborar las políticas y desarrollar las funciones referidas a docencia, investigación y extensión del Servicio.

Su inciso segundo señala que estará a cargo de un Director, el que dependerá directamente y será nombrado por el Director Nacional y tendrá la calidad de jefe de departamento para todos los efectos legales.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir en el inciso primero la expresión "Departamento" por las razones ya señaladas al tratar el artículo 5°, y para intercalar entre las palabras "elaborar" y el artículo "las" las expresiones "y proponer".

El texto de este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

" El "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar", se encargará de elaborar y proponer las políticas y desarrollar las funciones referidas a docencia, investigación y extensión del Servicio.

Estará a cargo de un Director, que dependerá directamente y será nombrado por el Director Nacional. El Director del Instituto tendrá la calidad de jefe de departamento, para todos los efectos legales.".

Artículo 11°.-

Esta disposición señala las funciones que corresponderán especialmente al Departamento Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar.

Su letra a) señala que deberá contribuir a la formación de postulantes a cargos del Poder Judicial y al perfeccionamiento de los

integrantes de ese Poder, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública en materias médico legales, siempre que ello le sea solicitado.

Su letra b) indica que deberá colaborar en la formación de los alumnos de pre-grado y post-grado de las universidades y otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, en materias médico legales, y con otros organismos estatales cuando lo requieran para alumnos o funcionarios.

Su letra c) señala que deberá impulsar y velar por la adecuada coordinación en materias de investigación científica médico legal, en actividades de extensión y docencia de carácter interno o externo.

Su letra d) apunta que deberá formar y mantener museos y colecciones de piezas y objetos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses.

Su letra e) agrega las demás que le encomiende el Director Nacional.

Ante la inquietud manifestada por el Diputado señor Burgos por la posible confusión que podría surgir de que dentro de la entidad “Servicio Médico Legal” existiera una repartición denominada “Instituto Médico Legal”, pareciéndole más lógico, ya que se trata de un homenaje al doctor Carlos Ybar, bautizar con su nombre el Servicio mismo, los representantes del Ejecutivo, junto con reconocer que ese homenaje era una aspiración de los funcionarios del Servicio y que, efectivamente, la situación descrita por el parlamentario solía prestarse a confusiones, explicaron que el Instituto había sido la entidad madre, la que al desarrollarse había dado origen al Servicio, quedando en su interior, como entidad formadora, el mencionado Instituto.

La Comisión, sin emitir un pronunciamiento sobre el debate anterior, procedió a aprobar el artículo por unanimidad, sin otra enmienda que la supresión, en virtud de una indicación del Ejecutivo, de la palabra “Departamento” con que se clasifica al Instituto por las razones ya señaladas en el artículo 5°.

Artículo 12°.-

Esta disposición, ubicada en el Párrafo 2° que trata de la organización territorial del Servicio, establece que las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional, el que representará y será nombrado por el Director Nacional.

Su inciso segundo señala que a estas Direcciones les corresponderá coordinar y supervisar las dependencias del Servicio en la región, sobre la base de las políticas, programas, planes e instrucciones que fije el Director Nacional.

Su inciso tercero agrega que los Directores Regionales estarán a cargo de las sedes del Servicio Médico Legal ubicadas en su región, así como de su coordinación.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir en el inciso primero la expresión “representará y” y para agregar al final del inciso la frase “ de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”. Asimismo propuso suprimir el inciso final.

La indicación, que suprime en el inciso primero una función que no corresponde y agrega una frase para sujetar el nombramiento del Director Regional a las disposiciones de la ley N° 19.882 por las mismas razones señaladas para los artículos 8° y 9° y que, además, suprime el inciso final por ser repetitivo, se aprobó, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 13°.-

Este artículo, primero del Capítulo II, el que establece normas sobre personal, dispone que los profesionales a contrata del Servicio, regidos por la ley N° 18.834 y por el decreto ley N° 249, de 1973, y por la ley N° 15.076, podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que les serán asignadas, en cada caso, por resolución del Director Nacional. Agrega la norma que el personal al que se encomiende tales funciones no podrá exceder del 10% de los profesionales que se desempeñan en el Servicio.

Ante la consulta del Diputado señor Pérez Varela, acerca de la posibilidad de que todo este personal se rija por una determinada normativa, como también que la disposición sólo permite a un 10% alcanzar cargos de jefatura, en circunstancias que se encuentra desde mucho tiempo a contrata, los representantes del Ejecutivo hicieron presente el problema de costos que supondría la incorporación de todo el personal a la planta, precisamente por las diferencias entre una y otra legislación. Por lo mismo, se buscaba permitir que ese 10%, aunque no estuviera en la planta directiva, pudiera ejercer funciones de tal naturaleza, es decir, a pesar de estar a contrata, pueda dirigir una unidad que le permita calificar al personal a su cargo.

El Ejecutivo presentó una indicación para corregir un error de hecho, substituyendo la mención del año 1973 como fecha de promulgación del decreto ley N° 249, por 1974.

Se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, por unanimidad.

Artículo 14°.-

Esta disposición establece que en las plantas de directivos de carrera, profesionales y técnicos la promoción se efectuará por concurso interno y en las plantas de administrativos y de auxiliares, por ascenso en el respectivo escalafón.

Señala, a continuación, el artículo, en los nueve incisos que siguen, las normas por las que deberán regirse los concursos de promoción, la integración del comité de selección, los factores que deberán considerar las bases de los concursos, los requisitos que deberán cumplir los funcionarios que participen en los concursos y el procedimiento que podrá adoptarse en ellos tanto para la convocatoria, las postulaciones y la provisión de los cargos vacantes.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

"La promoción se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley N° 18.834.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, a la que deberá quedar sujeto el Servicio Médico Legal a partir del próximo año, modificó el artículo 48 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el que establece toda una regulación acerca de las promociones, aplicable a toda la Administración Pública, motivo por el que resultaba innecesaria la reglamentación que establecía la norma originalmente propuesta.

Se aprobó la indicación, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Artículo 15°.- (se suprime).

Esta disposición encomienda al reglamento el establecimiento de las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, promoción y para cualquiera otra finalidad con que tales concursos se realicen.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo en atención a que era complementario al anterior, el que fue reemplazado.

Se aprobó la indicación, sin debate, por unanimidad.

Artículo 16°.- (pasó a ser 15°).

Este artículo, ubicado en el Capítulo III, referido a las Disposiciones varias, señala que el personal que cumpla funciones en el Servicio, estará obligado a guardar sigilo, siendo responsable si divulgare los hechos o antecedentes de que tomare conocimiento en razón de su desempeño. La misma norma agrega que en los casos en que los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público dispusieren practicar reservadamente un examen médico legal, sólo podrá admitirse a presenciar la diligencia a las personas que el juez o el fiscal señalen, no pudiendo utilizarse sus resultados en la enseñanza sin autorización previa del tribunal o del Ministerio Público.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el término “sigilo” por “reserva”, por estimar más apropiado este último término, ya que lo que la norma impone es un deber de reserva acerca de antecedentes de una causa judicial que deben quedar dentro del ámbito de quienes practican la pericia o participan en ella o de quienes la pidieron.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Artículo 17°.- (pasó a ser 16°)

Señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, (pase de sepultación otorgado por el oficial civil que corresponda) las salas de autopsia del Servicio, serán consideradas como el lugar de defunción de las personas cuyos cadáveres hayan sido llevados a esos establecimientos. La sepultación de cadáveres abandonados o no reclamados deberá efectuarse en el cementerio más próximo a dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 3° de esta ley.

En virtud de una indicación del Ejecutivo, la Comisión acordó suprimir la frase final de este artículo en razón de haber perdido vigencia la referencia a la letra f) del artículo 3° original, por habérsela suprimido como consecuencia de la nueva redacción acordada para esa norma, la que, por lo demás, era innecesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Sanitario.

Se aprobó el artículo, con la supresión señalada, por unanimidad.

Artículo 18°.- (pasó a ser 17°)

Establece que los hospitales, servicios de asistencia pública y demás establecimientos donde habitual o transitoriamente lleguen casos médico legales, deberán otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.

Su inciso segundo agrega que en caso de que deban someterse a exámenes o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita.

El Diputado señor Burgos consideró necesario agregar en la enumeración que hace el inciso primero, a las clínicas, toda vez que se trata de una categoría de establecimientos muy importante, que, en virtud de alguna interpretación, podría entenderse que quedan fuera de esta obligación.

El Diputado señor Pérez Varela, refiriéndose al mismo inciso, estimó más adecuado sustituir la expresión “transitoriamente” por “excepcionalmente”, a la vez que como todos los establecimientos están obligados a cumplir las órdenes judiciales, bastaría con señalar que deben otorgar las facilidades necesarias, siendo inconveniente señalar que debería tratarse de “casos médico legales”, circunstancia que podría dar lugar a eximirse de esta obligación alegando que no se trataría de una situación de esa índole.

Finalmente, el Ejecutivo, acogiendo las observaciones formuladas, propuso una indicación para substituir el inciso primero de este artículo por el siguiente:

“ Los hospitales, clínicas, servicios de asistencia pública y demás establecimientos de salud deberán otorgar al Servicio Médico Legal las facilidades necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.”.

Se aprobó el artículo con la indicación, por unanimidad.

Artículo 19°.- (pasó a ser 18°).

Establece que los funcionarios del Servicio que accedan a programas de especialización iguales o superiores a tres años, financiados por la Institución, tendrán la obligación de desempeñarse en ella, a lo menos, por un tiempo similar al de la duración de los programas.

El inciso segundo añade que el funcionario que no cumpla con esta obligación, deberá reintegrar el 100% del valor financiado con el que se le haya beneficiado, reajustado, más el interés correspondiente, calculado desde el momento de percepción o pago respectivo hasta la fecha del reintegro correspondiente.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar al final del inciso segundo, la siguiente oración:

“ El reglamento establecerá las cauciones necesarias para resguardar el reintegro.”.

Ante una consulta del Diputado señor Pérez Lobos, acerca de si el plazo establecido para el desempeño en el Servicio de los beneficiados con los programas era similar al establecido en otros casos, los representantes del Ejecutivo señalaron que efectivamente así lo era y que, por ejemplo, en el caso de la beca Presidente de la República, el plazo ascendía al doble de la duración del beneficio.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, por unanimidad.

Artículo 20°.- (pasó a ser 19°).

Dispone que los preceptos legales y reglamentarios preexistentes que versen sobre materias reguladas en la presente ley, quedarán derogados sólo en cuanto fueren contrarios o inconciliables con ésta.

Su inciso segundo agrega que, en todo caso, quedará inmediatamente derogado el decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, y sus correspondientes modificaciones, y el artículo 1° del decreto ley N° 1.173, de 1975 y, a contar de la publicación del decreto con fuerza de ley que establezca la nueva planta del Servicio, el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones y, en lo pertinente, la ley N° 18.827.

Respecto de este artículo, los representantes del Ejecutivo sugirieron dejar las derogaciones a que se refiere el inciso segundo, salvo la del decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, para el decreto con fuerza de ley que deberá dictarse para fijar la planta del Servicio a fin de evitar posibles problemas de desfase en el tiempo, como también que, dada la nueva redacción acordada para el artículo 3°, precisamente la supresión de su letra e) original, no parecía conveniente derogar el artículo 1° del decreto ley N° 1.173, de 1975, por cuanto dejaría fuera lo relativo al embalsamamiento de cadáveres y la conservación de partes orgánicas.

De acuerdo a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ Derógase el decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, y sus correspondientes modificaciones.

Los demás preceptos legales y reglamentarios preexistentes que versen sobre materias reguladas en la presente ley, quedarán derogados sólo en cuanto fueren contrarios o inconciliables con ésta.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 1° transitorio.

Esta disposición, única del Título I, que trata de la delegación de facultades, otorga facultades al Jefe del Estado para que, dentro del plazo de 180 días y mediante uno o varios decretos con fuerza de ley, fije las nuevas plantas del Servicio Médico Legal.

Su inciso segundo específica las facultades que se delegan, señalando que deberá dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas y de los escalafones de especialidad que fije, pudiendo determinar los grados y niveles de la escala única de sueldos que se asigna a cada planta o escalafón; los requisitos generales para el ingreso y promoción; la especificación de los cargos de exclusiva confianza y de carrera y la fecha de vigencia de las plantas y escalafones del personal, como también las dotaciones máximas de personal.

Su inciso tercero determina para los funcionarios del Servicio afectos a la ley N° 18.834, los grados iniciales y superiores de la planta que se fije.

Su inciso cuarto regla el ejercicio de la facultad delegada para el personal del Servicio regido por la ley N° 15.076, estableciendo que deberá dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta, pudiendo determinar los cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades del Servicio.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir los dos primeros incisos por los siguientes:

“ Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley que será expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije las plantas del personal del Servicio Médico Legal.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como las dotaciones máximas de personal.”.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Los incisos tercero y cuarto se aprobaron, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Artículo 2° transitorio.

Este artículo, que inicia el Título II referido al encasillamiento, describe el procedimiento de encasillamiento del personal regido por la ley N° 18.834 y por el decreto ley N° 249, de 1974, disponiendo que el Director Nacional, dentro de los 180 días contados desde que se publique el decreto con fuerza de ley que fije las nuevas plantas, deberá encasillar a los funcionarios de planta y a contrata que a esa fecha presten servicios en la Institución. El encasillamiento deberá efectuarse en cargos de igual grado, manteniendo el orden del escalafón de mérito, proveyéndose los cargos que queden vacantes, mediante concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en el Servicio en tal calidad, durante los dos años anteriores a la publicación de esta ley.

Los números 4 a 9 de este artículo señalan la forma en que se participará en los concursos, la provisión de los cargos vacantes de cada planta, la situación de empate, la normativa supletoria y el encasillamiento del personal de las plantas de administrativos y auxiliares.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ El encasillamiento del personal se efectuará dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije las nuevas plantas del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 bis de la ley N° 18.834. No obstante, en el caso contemplado en la letra b) de esa disposición, podrán participar funcionarios que se hayan desempeñado en el Servicio, a lo menos, durante dos años anteriores al encasillamiento.”.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la indicación, señalando que ella se refería al mecanismo contemplado en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, haciendo innecesario entrar en los detalles que señala la norma original, pero que, a diferencia de lo que propone el artículo 13 bis, introducido por la ley citada al Estatuto Administrativo, en el caso de la provisión de los cargos que quedaren vacantes después del encasillamiento en las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos, se permitía participar en el concurso interno a los funcionarios de planta y a contrata que se hubieren desempeñado en tal calidad en el Servicio, a lo menos, durante los dos años anteriores al encasillamiento, en lugar de los cinco que establece aquella norma, porque en el Servicio había habido mucha rotación de personal, de tal manera que si se exigieran los cinco años, habría muy pocas personas con posibilidades de ser encasilladas.

No se produjo debate, aprobándose la indicación en los términos propuestos, por unanimidad.

Artículo 3° transitorio.

Este artículo regla el encasillamiento del personal afecto a la ley N° 15.076, señalando que los profesionales funcionarios que ocupen cargos en la Planta Ley 15.076, establecida en el artículo 30 de la ley N° 18.827, quedarán incorporados por el solo ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la nueva planta que se fije para este mismo personal.

El párrafo segundo de este inciso único, agrega que los cargos de planta que quedaren vacantes, se proveerán por concurso conforme al procedimiento establecido en el artículo 3° de la ley N° 15.076.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 4° transitorio.

Establece resguardos para los funcionarios, señalando que la fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones, no podrán significar modificación alguna en los regímenes de previsión, desahucio y prestaciones de salud a que están sujetos los personales del Servicio, quienes mantendrán el número de bienios y trienios, según corresponda, que estuvieren

percibiendo, como también el tiempo de permanencia en el grado. Asimismo, no podrá significar pérdida del empleo o disminución de las remuneraciones.

El inciso segundo dispone que cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá con los futuros mejoramientos de remuneraciones, salvo los reajustes generales al sector público. La planilla mantendrá la misma imponibilidad que la que corresponde a las remuneraciones que compensa.

El inciso tercero señala que el encasillamiento no podrá significar la pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834 (desahucio, jubilación y otros beneficios del régimen previsional antiguo).

El Ejecutivo presentó una indicación formal para expresar en singular la referencia que se hace en el inciso primero a los personales del Servicio.

Se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, sin debate, por unanimidad.

Artículo 5° transitorio.

Señala que las cotizaciones para salud que corresponde efectuar a raíz del aumento de las remuneraciones derivado de la aplicación de esta ley, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y la total tramitación de la resolución que lo dispone, respecto de los contratos que durante dicho lapso hubieren tenido los trabajadores con alguna Institución de Salud Previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32° bis de la ley 18.933. (excedentes de la cotización legal en relación con el precio del plan convenido con una Institución de Salud Previsional, los que pasan a formar parte de la cuenta individual del afiliado).

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

Artículo 6° transitorio.

Establece que aquellos funcionarios que están actualmente nombrados en alguna planta del Servicio, pero que no cuentan con los requisitos para desempeñarse en ellas, serán encasillados en los mismos grados y en las mismas plantas en que lo estén a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que las fijan, pero no podrán optar a cargos de grados superiores en tanto no cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan. Lo anterior no obsta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2° transitorio.

El Ejecutivo presentó una indicación para expresar en singular la frase “de los decretos con fuerza de ley que las fijan”, puesto que se dictará uno solamente, y para reemplazar la frase “el numeral 2 del artículo 2° transitorio” por “ la letra a) del artículo 13 bis de la ley 18.834.”, en razón de ser

ésta la referencia que corresponde por haberse substituido el artículo 2° transitorio y que permite que se efectúe el encasillamiento de este personal en cargos de igual grado.

Se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, por unanimidad.

Artículo 7° transitorio. (se suprime).

Establece que el personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas o en calidad de contratado permanente, por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de las nuevas plantas, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma o contratados, por el solo ministerio de la ley.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo en atención a que la norma a que hace referencia fue derogada por el artículo septuagésimo de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, disposición que, además, regla la situación del personal a que se refiere la norma en proyecto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

Artículo 8° transitorio.- (pasó a ser 7°).

Este artículo, ubicado en el Título III que se refiere al financiamiento, establece que el mayor gasto que se pueda derivar del ejercicio de las facultades delegadas al Presidente de la República en el artículo 1° transitorio y del encasillamiento que se practique, considerado su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $ 1.258 millones.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Artículo 9° transitorio.- (pasó a ser 8°).

Señala el financiamiento del proyecto, indicando que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Médico Legal. No obstante, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25.33.104 de la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con sus recursos.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir los términos “durante el presente año” y para reemplazar las expresiones “Ministro de Hacienda” por “Ministerio de Hacienda”.

Se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, sin debate, por unanimidad.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los número 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que los artículos 4° permanente y 5° transitorio deben aprobarse como ley de quórum calificado por tratarse el primero de una norma que permite a un organismo del Estado desarrollar actividades empresariales, según lo establece el artículo 19 N° 21, inciso segundo, de la Constitución Política, e incidir el segundo en el derecho a la seguridad social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 N° 18 de la misma Constitución .

2.- Que los artículos 1°, 3° y 4° permanentes y 1°, 4°, 7° y 8° transitorios son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

4.- Que se rechazaron los artículos 15 permanente y 7° transitorio.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas, se le han introducido otras de carácter puramente formal, de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“Capítulo I
Del Servicio Médico Legal

Titulo I
De la Naturaleza Jurídica, Objeto y Funciones del Servicio

Artículo 1º.- El Servicio Médico Legal es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia, funcional y territorialmente desconcentrado a través de Direcciones Regionales, dependientes de la Dirección Nacional, que se regirá por las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Artículo 2º.- El objeto del Servicio Médico Legal será, principalmente, asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses, y demás materias propias de su ámbito. Además, le corresponderá la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Asimismo, velará por la extensión de la capacitación y docencia en éstas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.

Artículo 3º.- Al Servicio Médico Legal le corresponderá, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Realizar peritajes médico-legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales del caso;

b) Ejercer la tuición técnica del personal profesional, técnico o de otra índole que participe en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen;

c) Desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico legales.

d) Efectuar la formación y certificación de sus técnicos y auxiliares tanatológicos, de conformidad a lo establecido en su reglamento orgánico;

e) Mantener registros estadísticos de las pruebas periciales de carácter biológico, químico u otro que determine la ley, y

f) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 4º.- El Servicio Médico Legal percibirá ingresos por las pericias y procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas, que le sean requeridos por entidades o personas particulares, salvo que, conforme a la ley, tales prestaciones deban ser gratuitas.

Por decreto supremo del Ministerio de Justicia, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto de los derechos respectivos y se determinará el manejo y destino de los fondos recaudados.

Título II
De la Organización del Servicio

Artículo 5º.- El Servicio Médico Legal se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, la Subdirección Administrativa, el "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar" y las demás unidades que consulte la planta del Servicio.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional. Éstas organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije al Servicio, establecerá la restante organización interna del mismo y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575.

Párrafo 1º: De la organización interna del Servicio

Artículo 6º.- La dirección del servicio corresponderá al Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y deberá contar con el título profesional de médico cirujano, con ejercicio profesional de diez años a lo menos, para desempeñar el cargo.

El Director Nacional será subrogado, en primer lugar, por el Subdirector Médico y, en caso de ausencia, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico.

Artículo 7º.- Al Director Nacional le corresponderá, especialmente:

a) Velar por la corrección técnica, legal y ética de las pericias médico-legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en el Servicio Médico Legal se ejecuten de acuerdo a normas de general aplicación;

b) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público;

c) Autorizar el Intercambio de información técnica con otros organismos nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio Médico Legal, manteniendo la confidencialidad de los asuntos médico-legales que, con ocasión de sus funciones, le corresponda conocer;

d) Celebrar convenios con universidades, otras Instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y organismos estatales, en materias médico-legales;

e) Ordenar los turnos pertinentes entre su personal y fijar los descansos complementarios que correspondan;

f) Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas, y proyectos destinados a mejorar la gestión del Servicio, estableciendo las prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales o regionales;

g) Administrar los bienes y recursos que le sean asignados al Servicio, y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose en todo caso a las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos;

h) Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en funcionarios de la Institución, e

i) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la autoridad competente o por la ley.

Artículo 8º.- A la Subdirección Médica le corresponderá, especialmente:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas relativas a su área técnica, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director Nacional, y

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Médico, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 9º.- A la Subdirección Administrativa le corresponderá, especialmente:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas de su área, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director Nacional;

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional;

d) Proponer al Director Nacional los planes, programas y proyectos del Servicio, acorde a los niveles de demanda específica o las estrategias de desarrollo del Ministerio de Justicia;

e) Coordinar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión aprobados por la Dirección Nacional, estableciendo los mecanismos necesarios al efecto, y

f) En general, procurar la administración eficaz y oportuna de los recursos humanos, físicos y financieros del Servicio.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Administrativo, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 10.- El “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar”, se encargará de elaborar y proponer las políticas y desarrollar las funciones referidas a docencia, investigación y extensión del Servicio.

Estará a cargo de un Director, que dependerá directamente y será nombrado por el Director Nacional. El Director del Instituto tendrá la calidad de Jefe de Departamento, para todos los efectos legales.

Artículo 11º.- Al “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar” le corresponderá, especialmente:

a) Contribuir con la formación de postulantes a cargos del Poder Judicial y el perfeccionamiento de los integrantes del mismo, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, en materias médico-legales, en la medida que dicha asistencia docente le haya sido solicitada oficialmente;

b) Colaborar en la formación de los alumnos de pre-grado y post-grado de las universidades y otras instituciones de educación

superior reconocidas por el Estado, en materias médico-legales, y con otros organismos estatales cuando lo requieran para alumnos o funcionarios;

c) Impulsar y velar por la adecuada coordinación en materias de investigación científica médico-legal, en actividades de extensión y docencia de carácter interno o externo;

d) Formar y mantener museos y colecciones de piezas y objetos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses, y

e) Las demás que le encomiende el Director Nacional”

Párrafo 2º: De la organización territorial del Servicio

Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional, el que será nombrado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

A éstas Direcciones les corresponderá coordinar y supervisar las dependencias del Servicio en la región, sobre la base de las políticas, programas, planes e instrucciones que fije el Director Nacional.

Capítulo II
Normas sobre Personal

Artículo 13.- Los profesionales a contrata del Servicio Médico Legal, regidos por la ley Nº 18.834 y el decreto ley Nº 249, de 1974, y por la ley N° 15.076, podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por resolución del Director Nacional. El personal al que se encomiende tales funciones no podrá exceder del 10% de los profesionales que se desempeñen a contrata en el Servicio.

Artículo 14°.- La promoción se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley N° 18.834.

Capítulo III
Disposiciones varias

Artículo 15.- El personal que cumpla sus funciones en el Servicio Médico Legal estará obligado a guardar reserva y será responsable, en conformidad a la ley, si divulgare los hechos o los antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su desempeño. En los casos en que los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público ordenen practicar reservadamente un examen médico-legal, sólo serán admitidas a presenciar la diligencia aquellas personas designadas por el Juez o Fiscal y no podrán utilizarse sus resultados en la enseñanza, sin previa autorización del Tribunal o del Ministerio Público.

Artículo 16.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, las salas de autopsia dependientes del Servicio Médico Legal serán consideradas como lugares de defunción de las personas cuyos cadáveres hayan sido llevados a estos establecimientos. La sepultación de cadáveres abandonados o no reclamados deberá efectuarse en el cementerio más próximo a dichos establecimientos.

Artículo 17.- Los hospitales, clínicas, servicios de asistencia pública y demás establecimientos de salud deberán otorgar al Servicio Médico Legal las facilidades necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.

En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita.

Artículo 18.- Los funcionarios del Servicio que accedan a programas de especialización iguales o superiores a tres años, financiados por la Institución, tendrán la obligación de desempeñarse en ella, a lo menos, por un tiempo similar al de la duración de los programas.

El funcionario que no cumpla con esta obligación deberá reintegrar el 100% del valor financiado con el que se le haya beneficiado, reajustado, más el interés corriente, calculado desde el momento de percepción o pago respectivo hasta la fecha del reintegro correspondiente. El reglamento establecerá las cauciones necesarias para resguardar el reintegro

Artículo 19º.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960 y sus correspondientes modificaciones.

Los demás preceptos legales y reglamentarios preexistentes que versen sobre materias reguladas en la presente ley, quedarán derogados sólo en cuanto fueren contrarios o inconciliables con ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Título I
De la Delegación de facultades.

Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley que será expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije las plantas del personal del Servicio Médico Legal.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como las dotaciones máximas de personal.

No obstante, para los funcionarios del Servicio Médico Legal que se encuentren afectos a ley Nº 18.834, determínase que los grados iniciales y superiores de la planta que se fije, serán los siguientes, respectivamente:

Director Nacional: Grado 2º
Planta de Directivos: Grados 13º y 3º.
Planta de Profesionales: Grados 14º y 4º.
Planta de Técnicos: Grados 21º y 11º.
Planta de Administrativos: Grados 23º y 13º.
Planta de Auxiliares: Grado 24º y 19º.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República, respecto del personal regido por la ley Nº 15.076, deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades del Servicio Médico Legal.

Título II

Del Encasillamiento

Artículo 2º.- El encasillamiento del personal se efectuará dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije las nuevas plantas del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 bis de la ley N° 18.834. No obstante, en el caso contemplado en la letra b) de esa disposición, podrán participar funcionarios que se hayan desempeñado en el Servicio, a lo menos, durante dos años anteriores al encasillamiento

Artículo 3º.- El encasillamiento del personal regido por la ley Nº 15.076, en servicios a la fecha de publicación de la presente ley, en la nueva planta, se regirá por las normas siguientes:

Los profesionales funcionarios que ocupen cargos en la “Planta Ley 15.076” establecida en el artículo 30 de la ley N° 18.827, quedarán incorporados, por el solo ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la nueva planta que se fije para este mismo personal.

Los cargos de esta planta que quedaren vacantes se proveerán por concurso conforme el procedimiento establecido en el artículo 3° de la ley N° 15.076.

Artículo 4º.- La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello de lugar, o los cambios de grados que experimenten los funcionarios por aplicación de esta ley, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, desahucio y prestaciones de salud a que está sujeto el personal del Servicio Médico Legal, sea que ellos se deriven de modificaciones de plantas, cargos, grados o escalafones. Los funcionarios mantendrán el número de bienios y trienios, según corresponda, que estuvieren percibiendo y conservarán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto. Asimismo, tampoco podrá significar pérdida del empleo ni disminución de remuneraciones de los funcionarios.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Artículo 5º.- Las cotizaciones para salud que corresponde efectuar a raíz del aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de esta ley, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y la total tramitación de la resolución que lo dispone, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso hubieren tenido contrato con alguna institución de salud previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32º bis de la ley N° 18.933.

Artículo 6º.- Aquellos funcionarios que están actualmente nombrados en alguna planta del Servicio, sin contar con los requisitos exigidos para desempeñarse en ellas, serán encasillados en los mismos grados y en las mismas plantas en que lo estén a la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley que las fije, pero no podrán optar a cargos de grados superiores, en tanto no cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan. Lo anterior no obsta a lo dispuesto en la letra a) del artículo 13 bis de la ley N° 18.834.

Título III

Del Financiamiento

Artículo 7º.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de las facultades delegadas al Presidente de la República en el artículo 1° transitorio y del encasillamiento que se practique, considerado su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $ 1.258.000.000.

Artículo 8º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, será financiado con los recursos contemplados en el Presupuesto del Servicio Médico Legal. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con sus recursos.”.

Sala de la Comisión, a 2 de julio de 2003.

Se designó Diputado Informante al señor Gabriel Ascencio Mansilla.

Acordado en sesiones de fechas 18 de marzo, 15 de abril, 11 de junio y 2 de julio de 2003 con la asistencia de los Diputados señor Guillermo Ceroni Fuentes (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Eduardo Díaz del Río, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz, Aníbal Pérez Lobos y Víctor Pérez Varela.

En reemplazo del Diputado señor Darío Paya Mira asistió el Diputado señor Ignacio Urrutia Bonilla.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario

I N D I C E

1.- Origen y nómina de las personas recibidas por la Comisión 1-2

2.- Objeto 2

3.- Antecedentes 3-5

a) Mensaje 2-3

b) Decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960 3-5

4.- Ideas matrices 5

5.- Discusión del proyecto 5-30

a) Opinión de los invitados 6-9

a-1.- Don Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia. 6-7

a-2.- Don José Morales Acevedo, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio Médico Legal. 7-9

b) Discusión en general 9-10

c) Discusión en particular 10-30

6.- Constancias reglamentarias 30

7.- Proyecto de ley 30-39

a) Capítulo I.- Del Servicio Médico Legal 30-35

a-1.- Título I
De la naturaleza jurídica, objeto y funciones del Servicio. 30-32

a-2.- Título II
De la organización del Servicio 32-35

- Párrafo 1°.- De la organización interna 32-35

- Párrafo 2°.- De la organización territorial 35

b) Capítulo II.- Normas sobre personal 35

c) Capítulo III.- Disposiciones varias 35-36

d) Disposiciones transitorias 36-39

d-1.- Título I
De la delegación de facultades. 36-37

d-2.- Título II
Del encasillamiento. 37-38

d-3.- Título III
Del financiamiento. 38-39

8.- Diputado Informante y acordado. 39